

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E.S.D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA (artículo 86 Constitución Política de Colombia)
Accionante: ANDERSON AURELIO CARVAJAL MOGOLLÓN
Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Anderson Aurelio Carvajal Mogollón, identificado con cédula de ciudadanía N°. [REDACTED], actuando en nombre propio, de manera comedida acudo a su Despacho a solicitarle el amparo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, mediante este escrito formulo ACCIÓN DE TUTELA, a fin que dentro de un plazo perentorio se me amparen mis DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD, TRABAJO, LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS y los demás que puedan verse vulnerados y amenazados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES con base en los siguientes:

HECHOS

1. A través del ACUERDO No. CNT2022AC000008 de 29 DE DICIEMBRE DE 2022, modificado por el ACUERDO No. 24 DEL 15 DE FEBRERO DE 2023, se convocó y establecieron reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022.

2. De conformidad con lo previsto en el ACUERDO No. CNT2022AC000008 de 29 DE DICIEMBRE DE 2022, modificado por el ACUERDO No. 24 DEL 15 DE FEBRERO DE 2023, la etapa de inscripciones y pago de los derechos de participación para la modalidad de Ingreso, se realizó entre el 15 y el 29 de marzo del año 2023.

3. El día 28 de marzo de 2023, formalicé inscripción a la Convocatoria DIAN 2022, a través del aplicativo SIMO al empleo identificado con código 303, Denominación Gestor III, Nivel Profesional y OPEC 198241, la cual demanda los siguientes requisitos mínimos para la postulación:

- Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACIÓN, O, NBC: CONTADURÍA PÚBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: ECONOMÍA, O, NBC: INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES, O, NBC: INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES, O, NBC: INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES.
- Experiencia: Doce (12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL, Y, Doce (12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así mismo plantea como EQUIVALENCIAS a los anteriores requisitos lo siguiente:

"Aplican las equivalencias definidas en la normatividad aplicable a la Entidad"

Normatividad que no se halló en la página web de la entidad, por tanto, se desconoce las equivalencias.

- Los documentos (entre otros) que se relacionan a continuación fueron cargados en el aplicativo SIMO (en los plazos otorgados para tal fin), dichas misivas dan fe del cumplimiento de requisitos mínimos del empleo con OPEC 198241:

FORMACIÓN (EDUCACIÓN FORMAL)

- Título de Especialista en Derecho Constitucional 2017 (Universidad Nacional de Colombia).
- Título de Especialista en Derecho Administrativo 2021 (Universidad Nacional de Colombia)
- **Título de Abogado 2015 (Universidad Industrial de Santander)**
- **Certificado de Terminación de Materias (30 de abril de 2014) del Pensum Académico de la carrera de Derecho.**

EXPERIENCIA LABORAL

ENTIDAD	LAPSO		TIEMPO EXPERIENCIA
Personería Municipal de La Uvita	03 de marzo de 2020	24 de marzo de 2023	36 meses + 22 días
Personería Municipal de Socha	01 de marzo de 2019	29 de febrero de 2020	12 meses
Personería Municipal de Sipí	30 de diciembre de 2016	26 de febrero de 2019	25 meses + 27 días
CDMB	28 de mayo de 2014	28 de mayo de 2015	12 meses
TOTAL			86 meses + 19 días

- En el mes de agosto de 2023, la entidad encargada de evaluar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, emitió los resultados (preliminares), en los cuales, se me calificó con el resultado "No Admitido" con la siguiente observación "El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Experiencia, exigidos por el empleo a proveer"

- Dentro de las fechas establecidas, el 03 de agosto de 2023 interpose RECLAMACIÓN a los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, anexando un documento en PDF denominado RECLAMACIÓN – VERIFICACIÓN REQUISITOS MÍNIMOS – PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – OPEC198241, esto debido a la limitación de caracteres que presenta el cuadro denominado "resumen".

- El 25 de agosto de 2023, la Entidad encargada de la verificación de requisitos mínimos emitió respuesta a la reclamación, haciendo alusión única y exclusivamente a lo escrito en el cuadro "resumen", el cual permite realizar una mini-reclamación (límite de caracteres), ignorando la sección anexos, donde se adjuntó el documento denominado RECLAMACIÓN – VERIFICACIÓN REQUISITOS MÍNIMOS – PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – OPEC198241, en donde se desglosaron los hechos, las consideraciones del aspirante y del fundamento jurídico en el cual se soporta la reclamación.

- La entidad encargada de la verificación de los requisitos mínimos, emite la respuesta a la reclamación (entre otros) en los siguientes términos:

"... II. DEFINICIONES DE EXPERIENCIA Y FORMA DE CERTIFICAR

Con el fin de garantizar que la verificación de requisitos mínimos y la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se estima pertinente acudir a las definiciones de experiencia

dispuestas para este proceso de selección, las cuales se encuentran establecidas en el numeral 3.1.1 del Anexo Técnico, así: ...

i) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7)

...
j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. ...

En ese orden de ideas, en el numeral 3.1.2.2 del Anexo ibidem, definió los lineamientos para la presentación y certificación de la experiencia aportada por los aspirantes, así:

...
En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

...
Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pensum académico de dicho programa. ...

III. EVALUACIÓN DEL CASO ESPECIFICO.

La Fundación Universitaria del Área Andina, de conformidad con su escrito de reclamación, **atendiendo única y exclusivamente los argumentos allí expuestos, y en la documentación cargada en el plazo dispuesto para inscripciones a través del Sistema-SIMO, a continuación, realiza un análisis específico y resolverá de fondo su reclamación.**

...
Conforme a lo anterior, su estado en el Proceso de Selección fue publicado como NO ADMITIDO, por las siguientes razones:

Frente a la verificación de la documentación aportada por usted, en lo que respecta al factor de Experiencia y tomando en consideración los argumentos de su reclamación, se hace preciso aclarar lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la OPEC solicita experiencia profesional relacionada y la misma es definida por literal j) del numeral 3.1.1 del Anexo, como **"la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"**

Ahora bien, **revisadas las funciones desempeñadas en los cargos de Personero Municipal, se evidencia que las mismas están enfocadas a temas de guarda y promoción de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas, considerando que el empleo a proveer, se encuentra orientado a implementar acciones para el desarrollo de la auditoría forense, de acuerdo con la normativa vigente, lineamientos y procedimientos institucionales; por tal motivo, no se evidencian relación o similitud entre las funciones ejecutadas y las funciones descritas en la OPEC y establecidas por la DIAN, así pues, se ratifica la NO validación como experiencia profesional relacionada para el cumplimiento del requisito mínimo de educación.**

Así mismo, una vez revisadas las funciones desempeñadas en el cargo de Judicante se evidencia que las mismas están enfocadas en temas de apoyo a los procesos jurídicos de tramites ambientales adelantados en la Secretaría General de Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, de lo cual, no se evidencian relación o similitud entre las funciones ejecutadas y las funciones descritas en la OPEC y establecidas por la DIAN, así pues, se ratifica la NO validación como experiencia profesional relacionada para el cumplimiento del requisito mínimo de educación." (negrilla y subrayado fuera de texto original)

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA ACCIÓN

La Fundación Universitaria del Área Andina con la calificación de INADMISIÓN, se contradice y desconoce una serie de normatividad, como se pasa a exponer:

1. Desconoce lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PSAA10-7543 de diciembre 14 del año 2010, "Por medio de la cual se reglamenta la judicatura como requisito alternativo para optar el título de abogado" el cual dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Judicatura. Definición y Campo de Aplicación: La judicatura consiste en el desarrollo práctico de los conocimientos teóricos adquiridos en las Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Gobierno Nacional en lo que respecta al programa de Derecho.

Esta actividad la puede ejercer el egresado de la facultad de derecho una vez haya cursado y aprobado la totalidad de las materias que integran el plan de estudios, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de la relación jurídica". (negrilla fuera de texto original)

2. Desconoce la Ley 2043 de 2020 "Por medio de la cual se reconocen las prácticas, laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones." la cual dispuso:

"ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley enténdase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

PARÁGRAFO 1o. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

...

3. **Judicatura.**

...

ARTÍCULO 6. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante."

3. Se contradice y desconoce el anexo que forma parte íntegra de la convocatoria, denominado "Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "Proceso de Selección DIAN 2022", en las modalidades de Ingreso y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de su planta de personal." el cual prescribe:

"3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.1. Definiciones para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

...

i) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

...

j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva

Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

...

3.1.2.2. *Certificación de la Experiencia.*

...

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

...

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pènsum académico de dicho programa.”

4. Desconoce en gran medida las funciones que cumplen las Personerías Municipales, entre ellas se enumeran algunas:

- a) **Ley 80 de 1993. ARTÍCULO 62. DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.** La Procuraduría General de la Nación y los demás agentes del ministerio público, de oficio o a petición de cualquier persona, adelantarán las investigaciones sobre la observancia de los principios y fines de la contratación estatal y promoverán las acciones pertinentes tendientes a obtener las sanciones pecuniarias y disciplinarias para quienes quebranten tal normatividad.
- b) **Ley 134 de 1994.**
- c) **Ley 136 de 1994 ARTÍCULO 169. NATURALEZA DEL CARGO.** Corresponde al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas. **ARTÍCULO 178. FUNCIONES.** El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes: 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución. 2. Defender los intereses de la sociedad. 3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales. 4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; **adelantar las investigaciones correspondientes** bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones. **Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria,** serán competencia de los procuradores departamentales. 5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales. 6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales. 7. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención. 8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley. 9. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo. 10. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley. 11. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia. 12. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia. **13. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.** 14. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil. 15. <Numeral modificado por el artículo 38 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto

es el siguiente:> Divulgar, coordinar y apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la respectiva jurisdicción los programas adelantados por el Gobierno Nacional o Departamental para la protección de los Derechos Humanos, y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades públicas o privadas competentes. 16. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal. 17. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión. 18. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades. El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contralor. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente, puede delegarla en los personeros. La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñen sus funciones en el respectivo municipio o distrito. 19. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley. 20. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas. 21. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes. 22. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias. 23. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo. 24. <Numeral adicionado por el artículo 38 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes. 25. <Numeral adicionado por el artículo 38 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Coadyuvar en la defensa y protección de los recursos naturales y del ambiente, así como ejercer las acciones constitucionales y legales correspondientes con el fin de garantizar su efectivo cuidado. 26. <Numeral adicionado por el artículo 38 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Delegar en los judicantes adscritos a su despacho, temas relacionados con: derechos humanos y víctimas del conflicto conforme a la ley 1448 de 2011 y su intervención en procesos especiales de saneamiento de títulos que conlleven la llamada falsa tradición y titulación de la posesión material de inmuebles. **PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo derogado por el artículo 203 de la Ley 201 de 1995.> **PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo fue derogado por el artículo 203 de la Ley 201 de 1995.> **PARÁGRAFO 3o.** Así mismo, para los efectos del numeral 4o. del presente artículo, el poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, los concejales y el contralor municipal. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación que discrecionalmente la puede delegar en los personeros.

- d) [Ley 142 de 1994.](#)
- e) [Ley 177 de 1994.](#)
- f) [Ley 393 de 1997](#)
- g) [Ley 472 de 1998](#)
- h) [Ley 610 de 2000.](#) **ARTÍCULO 11. GRUPOS INTERINSTITUCIONALES DE INVESTIGACION.** Las Contralorías, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, **las personerías y las entidades de control de la administración, podrán establecer con carácter temporal y de manera conjunta, grupos especiales de trabajo para adelantar investigaciones que permitan realizar la vigilancia integral del manejo de los bienes y fondos públicos,** así como las actuaciones de los servidores públicos. Las pruebas practicadas por estos grupos especiales de trabajo tendrán plena validez para los respectivos procesos fiscales, penales, disciplinarios y administrativos.

- i) **Ley 617 de 2000. ARTICULO 24. ATRIBUCIONES DEL PERSONERO COMO VEEDOR DEL TESORO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> ~~En los municipios donde no exista Contraloría municipal, el personero ejercerá las funciones de veedor del tesoro público.~~ Para tal efecto tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa establecidos en la ley, tales como: transparencia, economía, responsabilidad, ecuación contractual y selección objetiva. 2. Velar por el cumplimiento de los objetivos del Control Interno establecidos en la ley, tales como: igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales. 3. Realizar las visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la administración municipal para el cabal cumplimiento de sus atribuciones en materia de tesoro público municipal. 4. Evaluar permanentemente la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el respectivo municipio. 5. Exigir informes sobre su gestión a los servidores públicos municipales y a cualquier persona pública o privada que administre fondos o bienes del respectivo municipio. 6. Coordinar la conformación democrática a solicitud de personas interesadas o designar de oficio, comisiones de veeduría ciudadana que velen por el uso adecuado de los recursos públicos que se gasten o inviertan en la respectiva jurisdicción. 7. Solicitar la intervención de las cuentas de la respectiva entidad territorial por parte de la Contraloría General de la Nación o de la Contraloría departamental, cuando lo considere necesario. 8. Tomar las medidas necesarias, de oficio o a petición de un número plural de personas o de veedurías ciudadanas, para evitar la utilización indebida de recursos públicos con fines proselitistas. 9. Promover y certificar la publicación de los acuerdos del respectivo concejo municipal, de acuerdo con la ley. 10. Procurar la celebración de los cabildos abiertos reglamentados por la ley. En ellos presentará los informes sobre el ejercicio de sus atribuciones como veedor del Tesoro Público.
- j) **Ley 715 de 2001**
- k) **Ley 850 de 2003**
- l) **Ley 962 de 2005**
- m) **Ley 975 de 2005. ARTICULO 28. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.** En los términos del artículo 277 de la Constitución Política, el Ministerio Público intervendrá cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.
- n) **Ley 1098 de 2006. ARTICULO 95. EL MINISTERIO PÚBLICO.** El Ministerio Público está integrado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, y las personerías distritales y municipales, y tendrán a su cargo, además de las señaladas en la Constitución Política y en la ley, las siguientes funciones: 1. Promover, divulgar, proteger y defender los Derechos Humanos de la infancia en las instituciones públicas y privadas con énfasis en el carácter prevalente de sus derechos, de su interés superior y sus mecanismos de protección frente a amenazas y vulneraciones. 2. Promover el conocimiento y la formación de los niños, las niñas y los adolescentes para el ejercicio responsable de sus derechos. 3. Tramitar de oficio o por solicitud de cualquier persona, las peticiones y quejas relacionadas con amenazas o vulneraciones de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar, y abogar en forma oportuna, inmediata e informal, porque la solución sea eficaz y tenga en cuenta su interés superior y la prevalencia de los derechos. 4. Hacer las observaciones y recomendaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación de los Derechos Humanos de los niños, las niñas y los adolescentes. **PARÁGRAFO.** Las personerías distritales y municipales deberán vigilar y actuar en todos los procesos judiciales y administrativos de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en aquellos municipios en los que no haya procuradores judiciales de familia. Así mismo deberán inspeccionar, vigilar y controlar a los alcaldes para que dispongan en sus planes de desarrollo, el presupuesto que garantice los derechos y los programas de atención especializada para su restablecimiento. Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten. **ARTÍCULO 210. AUTORIDADES COMPETENTES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** De conformidad con las competencias que les asignan la Constitución y las leyes, ejercerán la función de inspección, vigilancia y control: 1. La Procuraduría General de la Nación. 2. La Contraloría General de la República. 3. La Defensoría del Pueblo. 4. Las Personerías distritales y municipales. 5. Las entidades administrativas de inspección y vigilancia. 6. La sociedad civil organizada, en desarrollo de los artículos 40 y 103 de la Constitución Política.

- o) **Ley 1123 de 2007. ARTÍCULO 65. INTERVINIENTES.** Podrán intervenir en la actuación disciplinaria el investigado, su defensor y el defensor suplente cuando sea necesario; el Ministerio Público podrá hacerlo en cumplimiento de sus funciones constitucionales.
- p) **Ley 1448 de 2011.**
- q) **Ley 1447 de 2011.**
- r) **Ley 1480 de 2011**
- s) **Ley 1551 de 2012**
- t) **Ley 1712 de 2014. ARTÍCULO 23. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** El Ministerio Público será el encargado de velar por el adecuado cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente ley. Para tal propósito, la Procuraduría General de la Nación en un plazo no mayor a seis meses establecerá una metodología para que aquel cumpla las siguientes funciones y atribuciones: a) Desarrollar acciones preventivas para el cumplimiento de esta ley; b) Realizar informes sobre el cumplimiento de las decisiones de tutelas sobre acceso a la información; c) Publicar las decisiones de tutela y normatividad sobre acceso a la información pública; d) Promover el conocimiento y aplicación de la presente ley y sus disposiciones entre los sujetos obligados, así como su comprensión entre el público, teniendo en cuenta criterios diferenciales para su accesibilidad, sobre las materias de su competencia mediante la publicación y difusión de una guía sobre el derecho de acceso a la información; e) Aplicar las sanciones disciplinarias que la presente ley consagra; f) Decidir disciplinariamente, en los casos de ejercicio de poder preferente, los casos de faltas o mala conducta derivada del derecho de acceso a la información; g) Promover la transparencia de la función pública, el acceso y la publicidad de la información de las entidades del Estado, por cualquier medio de publicación; h) Requerir a los sujetos obligados para que ajusten sus procedimientos y sistema de atención al ciudadano a dicha legislación; i) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materia de transparencia y acceso a la información; j) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley; k) Entregar en debida forma las respuestas a las peticiones formuladas con solicitud de identificación reservada a las que se refiere el parágrafo del artículo 4o de la presente ley; l) Implementar y administrar los sistemas de información en el cumplimiento de sus funciones, para lo cual establecerá los plazos y criterios del reporte por parte de las entidades públicas que considere necesarias. Las entidades del Ministerio Público contarán con una oficina designada que dispondrá de los medios necesarios para el cumplimiento de las anteriores funciones y atribuciones.
- u) **Ley 1755 de 2015.**
- v) **Ley 1952 de 2019. ARTÍCULO 3o. PODER DISCIPLINARIO PREFERENTE.** La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas y personerías distritales y municipales. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia. Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente. **ARTÍCULO 84. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas Oficinas de Control Disciplinario Interno, personerías municipales y distritales, y la Procuraduría General de la Nación. **PARÁGRAFO.** Los procesos que se adelantan por la jurisdicción disciplinaria se tramitarán conforme al procedimiento establecido en este Código en lo que no contravenga la naturaleza de la jurisdicción. **ARTÍCULO 95. COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LAS PERSONERÍAS.** Los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación y las personerías distritales y municipales se tramitarán de conformidad con las competencias establecidas en la ley que determina su estructura y funcionamiento y resoluciones que la desarrollen, con observancia del procedimiento establecido en este código. **ARTÍCULO 152. PRÁCTICA DE PRUEBAS POR COMISIONADO.** El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor de la misma Entidad. Cuando se requiera practicar pruebas fuera de la sede del despacho de conocimiento, se podrá acudir a las personerías distritales o municipales. En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el

término para practicarlas. El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido, se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia. Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas. Dicha remisión podrá hacerse por medio electrónico. El Procurador General de la Nación podrá comisionar a cualquier funcionario para la práctica de pruebas. Los demás servidores públicos de la Procuraduría solo podrán hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede, salvo que el comisionado pertenezca a su dependencia. **ARTÍCULO 216. INFORME DE LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.** Si la investigación disciplinaria se inicia por una Oficina de Control Disciplinario Interno, esta dará aviso inmediato a la Viceprocuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esa entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente. La Procuraduría establecerá los mecanismos electrónicos y las condiciones para que se suministre dicha información. Si la investigación disciplinaria se inicia por la Procuraduría General de la Nación o las personerías distritales o municipales, se comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, y remitir el expediente original a la oficina competente de la Procuraduría. **ARTÍCULO 219. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Cuando la Procuraduría General de la Nación o las Personerías adelanten diligencias disciplinarias podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público. Esta medida solo podrá ser adoptada por el Procurador General, por quien este delegue de manera especial, y el Personero.

- W) **Ley 2094 de 2021. ARTÍCULO 1o.** <Apartes tachados INEXEQUIBLES, artículo CONDICIONALMENTE exequible> <En lo relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir del 29 de junio de 2021 (Art. 73)> Modifícase el artículo 2o de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: **Artículo 2o. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción.** El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones **jurisdiccionales** para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley. Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones **jurisdiccionales** que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley. Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente. La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que, tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política. La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta. **ARTÍCULO 13.** Modifícase el artículo 92 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: **Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores. El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión. Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente: de la Procuraduría General de la Nación y se determinará

conforme a las reglas de competencia para los primeros. Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia. En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable.

x) [Ley 2220 de 2022.](#)

CONSIDERACIONES

En la verificación de los requisitos mínimos, se están violando los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD, TRABAJO, LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, debido:

- A. Al desconocimiento de la certificación de la práctica de la Judicatura desarrollada en la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (**12 meses de experiencia profesional** exigidos en la OPEC 198241), donde se aplicaron los conocimientos teóricos adquiridos en la Universidad Industrial de Santander, institución de educación Superior, quien emitió,
- B. Al desconocimiento de la certificación de terminación del pensum académico de la carrera de derecho.
- C. Que falta a la verdad, ya que no realizó una evaluación completa y de fondo a las funciones que tiene el cargo de Personero Municipal con las del empleo OPEC 198241, prueba de ello es que en la respuesta a la RECLAMACIÓN i.) menciona que las funciones de las Personerías Municipales son únicamente las establecidas en el artículo 118 Constitucional, desconoce de esta manera la multiplicidad de funciones asignadas a estas entidades (algunos sostienen que son más de mil trescientas) y ii.) se limita a responder la mini - reclamación, ignorando por completo el documento PDF adjunto, en el cual se realiza un cuadro comparativo y al cual jamás hace referencia.
- D. De conformidad con el literal C, se está desconociendo la certificación expedida por el Concejo Municipal de Sipí, con la cual se cumplen los 12 meses de experiencia profesional relacionada que exige el empleo con OPEC 198241, en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos,
- E. Resulta absurdo imaginar que la Fundación Universitaria del Área Andina desconozca las características y regulación de las diferentes profesiones, la Comisión según el artículo 130 de la Constitución Política de 1991, ostenta la calidad de ser la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, por lo que considero que no debo ser excluido de dicha convocatoria, pues cumplo a cabalidad los requisitos mínimos exigidos.
- F. En defecto, se apliquen las equivalencias, ya que el suscrito desconoce "las equivalencias definidas en la normatividad aplicable a la entidad"

Por los motivos expuestos acudo a su despacho Señor Juez para que se actué en procura de mis derechos fundamentales, al cumplir con los requisitos mínimos del empleo mencionado.

PETICIONES

PRIMERO: TUTELAR a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES por la vulneración de mis Derechos Fundamentales a la la DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN,

IGUALDAD, TRABAJO, LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.

SEGUNDO: ORDENAR a FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES, INCLUIRME EN EL LISTADO DE ADMITIDOS por cumplir con los requisitos mínimos de la OPEC 198241, código 303, Denominación Gestor III, Nivel Profesional, ofertado en la Convocatoria DIAN 2022.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa, en virtud del Decreto 2591 de 1991 artículo 7; considerando que el 25 de agosto de 2023 se publicaron los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y que en el 17 de septiembre de 2023 se llevará a cabo la aplicación de pruebas escritas, solicito Señor Juez se ordene como MEDIDA PROVISIONAL se cambie mi estado ADMITIDO y se me CITE a la PRUEBA ESCRITA (del 17 de septiembre de 2023) al proceso o en su defecto la SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS de la OPEC 198241 de la convocatoria DIAN 2022, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente Acción de Tutela y se amparen mis derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente Acción se fundamenta en lo preceptuado en los artículos 1, 2, 13, 25, 26, 40 y 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido Acción de Tutela alguna por los mismos hechos, ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS

- Constancia de inscripción.
- Foto pantalla de la página aplicativo SIMO donde constan los requisitos de la OPEC 41821.
- Foto pantalla de la página aplicativo SIMO donde se demuestra el estado actual de no admitido y la justificación de la decisión.
- Reclamación presentada.
- Respuesta de la RECLAMACIÓN

ANEXOS

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas
2. Trabajo de Grado, Willington Quiroga Cristancho Facultad de Ciencias Administrativas, Económicas y Financieras, publicado por la Fundación Universitaria del Área Andina. La herramienta contra la corrupción que debe tener la DIAN para sus actos de fraude a nivel interno se llama Auditoria Forense: una auditoria moderna, efectiva y eficaz, capaz de soportar y evaluar hechos para detectar fraudes internos.

NOTIFICACIÓN

A las accionadas:

- Fundación Universitaria del Área Andina - FUAА:
notificacionjudicial@areandina.edu.co
- Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC:
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN:
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Al accionante:

- Al correo electrónico [REDACTED]

Atentamente,

[REDACTED]

Anderson Aurelio Carvajal Mogollón

[REDACTED]